

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo 53/004 de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil cuatro, emitido por esta Presidencia, estableció un plazo de dos meses a los propietarios de los bienes muebles de lícito comercio que ingresaron al Almacén Judicial o a los cuerpos de seguridad del Estado, a disposición de los juzgados o tribunales del país con anterioridad al uno de enero de dos mil para que tramitaran su devolución, plazo que venció el veinticuatro de noviembre del año dos mil cuatro.

POR TANTO:

Con fundamento en lo que establecen los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República, 201 del Código Procesal Penal, 3°, 5°, 8°, 9°, ° y 10°, del Decreto 69-71 del Congreso de la República 53 y 55 literales b), j) y o) de la Ley del Organismo Judicial, 462, 468 del Código Civil, 246 del Código Procesal Civil y Mercantil y el Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala.

ACUERDA:

Artículo 1°. Vender en Subasta Pública la nave aérea, con las siguientes características: Avioneta tipo: Bimotor, marca: Séneca III, matrícula guatemalteca número: TG-VIP color: blanco y gris con franjas rojas, capacidad: seis (6) plazas

Artículo 2°. El precio base de la avioneta a subastar es de cien mil quetzales (Q.100,000.00).

Artículo 3°. La subasta aquí ordenada queda registrada con el número cuatro guión dos mil cinco (4-2005) y la misma se efectuará el tres de mayo del año dos mil cinco, a las nueve horas con treinta minutos, en el Almacén Judicial, ubicado en la séptima avenida seis guión trece de la zona siete, colonia Quinta Samaya, de esta ciudad.

Artículo 4°. La subasta se realizará de conformidad con las siguientes bases:

- Podrán participar todas las personas capaces que deseen hacerlo, no comprendidas en prohibiciones legales.
- La venta será libre y la adjudicación se hará al mejor postor.
- El monto de las pujas será acordado por la Comisión que presida la subasta.
- Todo pago que se realice con relación a la subasta deberá hacerse en las agencias bancarias ubicadas en el Edificio de la Corte Suprema de Justicia, planta baja, en quetzales en efectivo o con cheque de caja a favor de la Tesorería del Organismo Judicial.
- El precio alcanzado en la subasta no incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA), quedando bajo la responsabilidad del adjudicatario la cancelación del mismo al momento de suscribir la escritura pública correspondiente.
- La persona a la que se le adjudique la aeronave, deberá identificarse plenamente y pagar el diez por ciento (10%) del precio alcanzado, en el momento de la subasta, como garantía de sostenimiento de oferta. Si dicho pago no se efectuara, se iniciarán acciones Civiles por daños y perjuicios que en derecho correspondan.
- El adjudicatario deberá pagar la totalidad del valor alcanzado dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al remate, en las agencias bancarias ubicadas en el Edificio de la Corte Suprema de Justicia, planta baja; de no cancelar en ese tiempo perderá su derecho de adjudicación así como la garantía del diez por ciento.
- Se prohíbe celebrar convenios entre los participantes y provocar desorden en el lugar de la subasta.
- Además de las personas comprendidas en prohibiciones legales expresas, no podrán participar en la subasta los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, ni sus parientes dentro de los grados de ley.

Artículo 5°. La avioneta se encuentra ubicada en las instalaciones de la Fuerza Aérea Guatemalteca, la cual podrá ser inspeccionada por los interesados, previa autorización del Administrador del Almacén Judicial y del Comandante de la Fuerza Aérea o la persona que él designe.

Artículo 6°. El bien a subastar será entregado por el Administrador del Almacén Judicial, al adjudicatario o a su representante legal que demuestre tal calidad con el mandato respectivo, previa cancelación del total del valor alcanzado en la subasta, dentro de los quince días posteriores al remate en horas hábiles, debiéndose faccionar el acta respectiva. Si no fuera retirada en ese plazo la avioneta, quedará como un bien potencialmente subastable.

Artículo 7°. La nave aérea, se vende en el estado en que se encuentra y una vez adjudicada, no se admitirá reclamo alguno, corriendo a cargo del adjudicatario la movilización y tramitación de los documentos reglamentarios para estar en condiciones de aeronavegabilidad así como el registro correspondiente.

Artículo 8°. El presente acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el once de abril de dos mil cinco.

COMUNIQUESE

AL SEÑOR JUDICADO "ZALEZ"
Asesor General de la Presidencia
del Organismo Judicial

ESTEBAN RIVERA
PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE GUATEMALA



SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 009-2005

El Secretario en Funciones del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria **CERTIFICA:** Que ha tenido a la vista el Acuerdo de Directorio Número 009-2005, emitido en el Punto No. 4 del Acta No. 025-2005 de la Sesión del Directorio de fecha veintiocho de marzo del año dos mil cinco que textualmente dice:

"ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 009-2005 EL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria confiere a la Administración Tributaria la función de establecer los procedimientos que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como la elaboración de normas internas que garanticen el cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia tributaria.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 36 ter del Decreto número 29-89 del Congreso de la República, Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, establece que los propietarios de empresas calificadas en el régimen, podrán adquirir insumos de producción local para ser incorporados al producto final y que dichas adquisiciones no estarán afectas al Impuesto al Valor Agregado, lo que significa que la compraventa de insumos locales no puede considerarse como un acto que produzca el hecho generador del Impuesto al Valor Agregado, en virtud de estar excluido del ámbito de su aplicación, lo que da como resultado que lo regulado en el Decreto Número 27-92 del Congreso de la República, no le es aplicable y por ende no se generan débitos y créditos fiscales establecidos en la ley antes citada.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 "B" del Acuerdo Gubernativo 533-89, Reglamento de la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, instituye las Constancias de Adquisición de Insumos de Producción para ser utilizadas como documento de control que facilite la actividad fiscalizadora de la Superintendencia de Administración Tributaria, respecto del cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes que efectúen ventas de insumos locales a los propietarios de las empresas calificadas al amparo del Decreto número 29-89 del Congreso de la República, las cuales en ningún momento podrán equipararse a constancias de exención del Impuesto al Valor Agregado y para el efecto la

Administración Tributaria debe establecer el contenido y características de los referidos documentos, así como otorgar a los contribuyentes interesados la respectiva autorización para su impresión, lo que hace inevitable implementar una normativa interna en la que se regule los aspectos procedimentales para su efectiva aplicación.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 3 incisos h) y j); el artículo 7 inciso e) del Decreto número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria; así como tomando en cuenta el contenido de la Opinión Jurídica OJ-DAJ-No. 06-03-2005 del 14 de marzo de 2005, emitida por el Departamento de Consultas y Normas de la Dirección de Asuntos Jurídicos,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN, EMISIÓN Y UTILIZACIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE ADQUISICIÓN DE INSUMOS DE PRODUCCIÓN

PRIMERO. El objeto de las Constancias de Adquisición de Insumos de Producción es documentar la compraventa de insumos locales con el propósito que el proveedor que emita la respectiva factura, únicamente lo haga por el costo real del bien, sin que se incluya el Impuesto al Valor Agregado, en virtud de tratarse de un acto no afecto al referido impuesto, de tal forma que la emisión de la factura no produzca débito, ni otorgue derecho a crédito fiscal. La Superintendencia de Administración Tributaria se servirá de las referidas constancias para ejercer su función fiscalizadora respecto de las compras que los propietarios de empresas

calificadas al amparo del Decreto número 29-89 del Congreso de la República, efectúen a los proveedores locales, así como de las rentas que éstos últimos perciban por la referida transacción.

Las Constancias de Adquisición de Insumos de Producción en ningún momento podrán equipararse a las constancias de exención del Impuesto al Valor Agregado, en virtud de ser estas últimas reguladas por una normativa diferente y cuya naturaleza es distinta.

SEGUNDO. Los propietarios de empresas calificadas al amparo del Decreto número 29-89 del Congreso de la República, deben obtener la autorización de la

Superintendencia de Administración Tributaria para el uso de las Constancias de Adquisición de Insumos de Producción establecidas en el artículo 30 "B" del Reglamento de la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila con el objeto de documentar las compras de insumos locales que realicen a los productores nacionales, para lo cual deberá presentar la siguiente documentación:

1. Formulario SAT-0014 o la versión vigente a la fecha de la solicitud. Dicho documento únicamente será presentado cuando se realice la primera solicitud de autorización de documentos, con el objeto de actualizar en el Registro Tributario Unificado sus datos de inscripción, así como, que indique cuáles son las empresas de su propiedad que están calificadas al amparo del Decreto número 29-89 del Congreso de la República.
2. Formulario SAT-0042 (Solicitud de autorización de documentos), o la versión vigente a la fecha de la solicitud.
3. Original y fotocopia de la Cédula de Vecindad del propietario o representante legal.
4. En el caso de ser persona jurídica deberá presentar original y fotocopia del nombramiento del representante legal debidamente inscrito en el Registro General Mercantil de la República.
5. Comprobar estar solvente en sus obligaciones tributarias.
6. Estar activo como empresa calificada al amparo de Decreto número 29-89 del Congreso de la República.

TERCERO. Las Constancias de Adquisición de Insumos de Producción deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Nombre del documento que se emite (Constancias de Adquisición de Insumos de Producción).
2. Numeración correlativa del documento. La Superintendencia de Administración Tributaria asignará la numeración correlativa al momento que le sea emitida la autorización.
3. Nombre completo del emisor si es persona individual y si se trata de una persona jurídica, la razón o denominación social.
4. Domicilio fiscal del emisor
5. Nombre comercial de la empresa del emisor.
6. Domicilio comercial del emisor.
7. Número de Identificación Tributaria del emisor.
8. Número y fecha de la resolución en la que el emisor fue calificado al amparo de lo establecido en el Decreto número 29-89 del Congreso de la República, emitida por el Ministerio de Economía.
9. Lugar y fecha de emisión del documento.
10. El nombre completo del proveedor si es persona individual o bien la razón o denominación social en el caso de ser persona jurídica.
11. Número de Identificación Tributaria del proveedor.
12. Nombre comercial de la empresa del proveedor.
13. Descripción de la mercancía comprada (insumo local). En el caso de ser insuficiente el espacio consignado en la Constancia, podrá anexarse a la misma un listado en el que se describa la mercancía comprada.
14. El valor total de lo facturado.
15. Firma del propietario o representante legal del emisor.
16. El rango de la numeración autorizada.
17. El número y fecha de emisión de la resolución de autorización de emisión de las Constancias de Adquisición de Insumos de Producción.
18. Además de los requisitos antes enumerados deberá contener la siguiente leyenda: "La presente no constituye constancia de exención del Impuesto al Valor Agregado".

Los requisitos establecidos en los numerales del 1 al 8 y los del 16 al 18 deben ser preimpresos en cada documento.

CUARTO. Las Constancias de Adquisición de Insumos de Producción establecidas en el artículo 30 "B" del Reglamento de la Ley de Fomento y Desarrollo a la Actividad Exportadora y de Maquila, deberán emitirse en original y una copia. El original debe ser entregado al proveedor de los insumos locales y la copia debe ser archivada en la contabilidad del emisor.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América, Órgano Oficial del Estado.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO.

"PUBLIQUESE."

Dada en la Ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil cinco.


SECRETARIO DEL DIRECTORIO
EN FUNCIONES

(59574-2)-21-abril]



SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 010-2005

El Secretario en Funciones del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria **CERTIFICA:** Que ha tenido a la vista el Acuerdo de Directorio Número 010-2005, emitido en el Punto No. 4 del Acta No. 025-2005 de la Sesión del Directorio de fecha veintiocho de marzo del año dos mil cinco que textualmente dice:

"ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 010-2005 EL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria confiere a la Administración Tributaria la función de ejercer la administración del régimen tributario, aplicar la legislación tributaria, la recaudación, control y fiscalización de todos los tributos internos y todos los tributos que gravan el comercio exterior, así también de implementar normas internas que garanticen el cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia tributaria.

CONSIDERANDO:

El Decreto número 38-04 del Congreso de la República, introdujo reformas a la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, entre las cuales se regulan supuestos jurídicos de ámbito tributario, en tal razón la Superintendencia de Administración Tributaria debe emitir normas de carácter interno que permitan guiar al contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias conforme al ordenamiento jurídico guatemalteco.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 3 incisos h) y j); el artículo 7 inciso e) del Decreto número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria; así como tomando en cuenta el contenido de la Opinión Jurídica OJ-DAJ-No. 07-03-2005 del 28 de marzo de 2005, emitida por el Departamento de Consultas y Normas de la Dirección de Asuntos Jurídicos,

ACUERDA:

Aprobar lo siguiente:

PRIMERO. La Superintendencia de Administración Tributaria se ve imposibilitada de crear un procedimiento para la aplicación del artículo 19 del Decreto número 38-04 del Congreso de la República, que reforma al Decreto número 29-89 del Congreso de la República, Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, en virtud de no ser una norma positiva en el ordenamiento jurídico guatemalteco, toda vez que la referida norma pretende reformar un artículo 36 bis inexistente en la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, hecho que da como resultado que el contenido del artículo 19 antes citado, sea inaplicable, de tal forma que la Administración Tributaria no pueda dar cumplimiento al contenido de la referida norma por adolecer de vicio sustancial.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América, Órgano Oficial del Estado.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO.

"PUBLIQUESE."

Dada en la Ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil cinco.


SECRETARIO DEL DIRECTORIO
EN FUNCIONES

(59572-2)-21-abril]